

CONSULTA: 4/2013

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN, TRIBUTOS Y JUEGO

FECHA SALIDA: 06-06-2013

NORMATIVA

Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Consulta sobre la posible aplicación del artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que establece un supuesto de exención en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, a los usos y consumos de agua bruta atribuibles a los inmuebles y espacios gestionados por una empresa situada en la Isla de la Cartuja de Sevilla.

Asimismo, y para el supuesto en que no se considere de aplicación la citada exención, se consulta sobre la procedencia de aplicar la reducción en la base imponible que establece el artículo 83 de la Ley de Aguas de Andalucía, para el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formulen mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece como supuesto de exención en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, el siguiente:

“Estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico que estén gravados con el canon de control de vertidos establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo



1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público marítimo-terrestre incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales regulado en la Sección III del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.”

Se trata de una exención de carácter técnico para evitar la duplicidad impositiva. No se pueden gravar hechos que ya son gravados por otros tributos. El canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, está afectado a la financiación de las infraestructuras de depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, por lo que se declaran exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico o marítimo terrestre, y que estén incluidos en el ámbito de aplicación del canon de control de vertidos establecido en el artículo 113 del T.R. de la Ley de Aguas o al impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

La exposición de motivos de la Ley 9/2010, recoge expresamente el carácter técnico de esta exención:

“Para la recuperación de los costes derivados de las instalaciones de depuración, se crea como ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía un canon de mejora que grava la utilización del agua de uso urbano. En este canon se declaran exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico, pues dichos vertidos cuentan con sus propias instalaciones de depuración y ya están gravados de manera específica.”

La titularidad de la Autorización de vertido de aguas de refrigeración y pluviales al dominio público marítimo terrestre procedente de la Isla de la Cartuja, la ostenta la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), y por tanto, como responsable del vertido, dicha empresa es el sujeto pasivo del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, y consecuentemente, abona el impuesto.

Por tanto, no es aplicable a la empresa dicha exención, puesto que no existe identidad entre el titular de la autorización de vertidos, EMASESA que es el sujeto pasivo del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y el sujeto pasivo del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

Con respecto a la segunda cuestión que plantea la entidad de modo subsidiario, es decir, para el supuesto en que no se considere de aplicación la citada exención, relativa a la procedencia de aplicar la reducción en la base imponible que establece el artículo 83 de la Ley de Aguas de Andalucía, para el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, ha de advertirse que las pérdidas en las redes de abastecimiento constituyen un segundo hecho imponible del canon de mejora, junto al uso y disponibilidad del agua de uso urbano. El artículo 74.1 de la Ley, establece:

“Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.



Se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.”

La reducción que establece el artículo 83, se establece para la tributación de estas pérdidas, en cuyo caso, se consideran usuarias del agua, y por tanto contribuyentes, las entidades suministradoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1:

“Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, usuarias del agua de las redes de abastecimiento.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.”

Por tanto, no procede ni que la empresa tribute por las pérdidas en la red de abastecimiento, ni en consecuencia, la aplicación de la reducción prevista en el artículo 83 de la Ley de Aguas de Andalucía.

CONCLUSIÓN

La exención establecida en el citado artículo 81 de la Ley 9/2010, tal como ha contestado esta Dirección General en anteriores consultas, es exclusivamente aplicable al sujeto pasivo del canon de mejora *“que por no disponer de red de saneamiento, o por tener autorización para realizar sus propios vertidos realiza los vertidos gravados por el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales o al canon de control de vertidos.”*

Los vertidos procedentes de la red de agua bruta destinada a baldeo, riego y refrigeración de la Isla de la Cartuja en cuanto se realizan al dominio público marítimo-terrestre, están sujetos al Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, siendo sujeto pasivo de dicho impuesto EMASESA, en cuanto titular de la correspondiente autorización de vertido, no concurriendo en consecuencia en la empresa los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 9/2010 para la aplicación de la exención en el canon de mejora.

Tampoco procede la aplicación de la reducción que establece el artículo 83, por cuanto los contribuyentes por las pérdidas en las redes de abastecimiento son las *“entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento”*, y a dichas entidades le corresponde aplicar las reducciones que procedan en la base imponible del canon.

